

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora YAMILET MORALES MANRIQUE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

la señora YAMILET MORALES MANRIQUE quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

La accionante narra los hechos indicando que el 21 de febrero de 2020 realizó consulta virtual en la base de datos del SIMIT con la finalidad de verificar su información personal, que sin que le fuese notificada resolución alguna, se percató que tenía una orden de comparendo del 8 de Julio del 2014, bajo N° 25754001000008333572 de Sibaté Cundinamarca. Que no existe orden de comparendo ni resolución administrativa, lo que posteriormente conllevó a que se reportara en esa base de datos información que no corresponde a la realidad y de la cual no existe si quiera comparendo vulnerando su derecho constitucional a la protección de los datos personales, lo que evidencia que se está incurriendo en una falta grave en primer momento por el error cometido por la entidad.

Indica que el 2 de marzo de 2020, remitió a través de servicio de correo, derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna a la solicitud, que como no recibió respuesta, solicitó al -SIMIT-, que retirara la infracción de manera directa, pues no se encontraba ajustada a derecho de la página web, a lo que le contestó el 16 de Septiembre, que la entidad encargada de reportar la información sería la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté, sin embargo a la solicitud radicada no se ha recibido respuesta alguna.

Acude al Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado. Hace referencia al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cita jurisprudencia sobre el tema. Indica que la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Tráe a colación la sentencia C-418 de 2017, C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende disponer y ordenar a su favor, se reconozca su derecho fundamental de petición y que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por la accionante a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté, el pasado 02 de marzo de 2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora YAMILET MORALES MANRIQUE argumentando que el 8 de julio de 2014 se vio involucrado el rodante de placas CYQ818 de propiedad de la señora accionante en la comisión de la infracción C29.

Que el expediente contravencional de tránsito reposa en el archivo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Indica que la accionante radicó derecho de petición bajo número interno 2020042156 del 6 de marzo de 2020, a la que se le dio respuesta mediante Oficio CE- 2020546490 y enviada al correo electrónico de la misma [clycsas@gmail.com](mailto:clycsas@gmail.com). Que en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, reitera la accionada que la petición fue resuelta mediante CE- 2020546490 de fecha 15 de mayo de 2020, enviado a la accionante al correo electrónico [clycsas@gmail.com](mailto:clycsas@gmail.com) suministrando respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción por el hecho superado, pues la accionante ya recibió la respuesta a su petición. Que como quiera que no se ha violado el derecho fundamental de petición por ya a la fecha la solicitud radicada en ese Organismo de Tránsito por parte de la accionante fue resuelta de fondo por el funcionario competente, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción de tutela, pues se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora YAMILET MORALES MANRIQUE acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: “... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: “4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)”

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante radicó derecho de petición el 6 de marzo de 2020 con radicado N°2020042156.

Observa este Despacho que, si bien la accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE da respuesta mediante Oficio CE-2020546490 del 13 de noviembre de 2020 enviando la misma al correo electrónico [clycsas@gmail.com](mailto:clycsas@gmail.com), aportado por la accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio respuesta al derecho de petición el 13 de noviembre de 2020, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante [clycsas@gmail.com](mailto:clycsas@gmail.com), no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora YAMILET MORALES MANRIQUE identificada con la C.C. N°51.996.083 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)